



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 81981 DE 2022

(21 de noviembre 2022)

Por la cual se imparte una orden administrativa

Radicación 22-99613

VERSIÓN NO RESERVADA

LA DIRECTORA DE HABEAS DATA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y los numerales 2 y 3 del artículo 17A del Decreto 4886 de 2011 adicionado por el artículo 8 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 23 de noviembre de 2021 se presentó ante esta Superintendencia una queja por una posible infracción al derecho fundamental de habeas data, de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012¹.

Titular de la información:

Nombre: Jaime Humberto Ortiz Ocampo
Identificación: C.C. No. 71.672.212

Responsable de la información:

Entidad: COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA
Identificación: Nit. 811.000.136-5
Representante Legal: Néstor Raúl Maya Maya
Identificación: C.C. No. 71.613.518

SEGUNDO: Que la solicitud del reclamante se contrae a los siguientes hechos (Consecutivo No. 22-99613-0):

- 2.1 Afirma que teniendo en cuenta la obligatoriedad de la vacunación por COVID-19 se dio a la tarea de solicitar su historia clínica, catalogada como dato sensible, con el fin de requerir una posible exoneración de la vacuna por problemas médicos, toda vez que al investigar sobre la misma se percató que podía generarle alergias un ingrediente que tienen varios medicamentos, tales como, la penicilina, las cefalosporinas y el macrogol.
- 2.2 Manifiesta que desde mayo del año 2021 se dispuso a solicitar su historia clínica ante la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA por la atención recibida por anafilaxia generada por un medicamento que le enviaron para la infección de una operación ocasionada por accidente laboral en mayo de 2017.
- 2.3 Indica le solicitó a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA copia de su historia clínica y aunque les escribió para acusarlos de silencio administrativo positivo, aun no le han brindado respuesta, a pesar de haberse desplazado hasta dicha compañía.

¹ Vale aclarar que para adelantar la actuación administrativa respecto a la sociedad COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA se le asignó el 14 de marzo de 2022 el radicado No. 22-99613.

Por la cual se imparte una orden administrativa

- 2.4 Señala que desea entablar una denuncia bajo la Ley 1581 de 2012 contra la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA puesto que incumplieron el mandato de custodia de sus datos sensibles como lo son los consignados en una historia clínica, en la cual, puede estar la diferente entre la vida y la muerte, por cuanto las vacunas contra el COVID-19 están en estudio o prueba y no se conoce un estudio que demuestra que no le causará ningún efecto adverso.
- 2.5 Informa que un médico que conoce sus problemas de salud le dice que antes de vacunarse debe recibir un tratamiento por alergólogo o eventualmente solicitar la exclusión de la obligatoriedad de la vacuna por los riesgos que existen.
- 2.6 Solicita la intervención de esta Superintendencia para solucionar su caso, toda vez que ninguna de las personas contactadas le ha dado la importancia que merece.
- 2.7 Adicionalmente tiene a su disposición los correos electrónicos enviados y aclara que allega un formato pdf donde copió y pegó los comunicados enviados como prueba de su gestión y del silencio administrativo institucional, con el fin de mandar la mayor cantidad de pruebas posible sin enviar demasiados documentos por aparte, sin embargo, señala que tiene copia de todo lo escrito y anexado.
- 2.8 Menciona que no tiene apoyo de nadie ni de la Superintendencia de Salud que no se ha pronunciado.
- 2.9 Plantea que el 4 de mayo de 2017 se encontraba en su primer día de labores en la Institución Educativa San Cristóbal y cerca de las 11:00 am tuvo un accidente laboral que le ocasionó un corte en su mano y, ante ello, se dirigió a la IPS de la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA y allí atendieron su urgencia médica, la cual, quedó registrada en la ARL COLMENA.
- 2.10 Aclara que ese día fue atendido por un médico que tuvo que demandar por una mala praxis que lo llevó a una cirugía plástica a los cuatro meses en la Clínica Soma.
- 2.11 Agrega que el médico que atendió su accidente laboral en la revisión de los puntos encontró que estaban infectados y le recetó unas pastillas cuyo nombre no recuerda, pero que si bien le dijo que era alérgico a la penicilina, dicho medicamento era de la familia “cefalosporinas”, las cuales, tomó al llegar a la casa y debió devolverse a la IPS de la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA con síntomas de reacción anafiláctica, ante lo cual, en dicha entidad le suministraron suero por unas dos horas.
- 2.12 Refiere que la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA debe tener sus historias clínicas puesto que la normatividad así lo ordena.
- 2.13 Narra que en caso de ser necesario buscará testigos de la época para llevar a una notaría a declarar bajo el artículo 83 de la Constitución Política, pero señala que estos gastos tendrían que asumirlos quien tiene la obligación de tener la custodia de su historia clínica.
- 2.14 Asevera que allega fotografía del accidente que fue atendido en la IPS San Esteban de la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA el 4 de mayo de 2017.
- 2.15 Adjunta copia simple de los siguientes documentos: i) Mensaje de correo electrónico del quejoso fechado 27 de mayo, ii) Mensaje de correo electrónico del quejoso dirigido al Director de la Clínica IPS San Esteban, iii) Mensaje de correo electrónico del Director Administrativa de la IPS San Esteban fechado 7 de junio de 2017, iv) Mensaje de correo electrónico del quejoso fechado 27 de julio, v) Cédula de ciudadanía del quejoso, vi) Dos fotografías de una herida.

TERCERO: Que mediante oficio del 2 de septiembre de 2022, esta Superintendencia requirió a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos del reclamo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Adicionalmente se le solicitó informar lo siguiente (Consecutivo No. 22-99613-1):

“(…)

1. Indicar si la información personal recolectada durante las atenciones en salud que refiere el reclamante en su queja se registraba en la historia clínica o epicrisis de dicho paciente.

Por la cual se imparte una orden administrativa

2. *Informar si las historias clínicas o epicrisis de las atenciones en salud que refiere el reclamante en su queja se guardaban o conservaban de manera física o digital.*
3. *Informar dónde reposan las historias clínicas o epicrisis de las atenciones en salud que refiere el reclamante en su queja y si éstas fueron objeto de consulta o verificación física en la revisión realizada por su entidad ante la solicitud del titular.*
4. *Precisar si su entidad brindó atención en salud al titular.*
5. *Señalar si la entidad ha efectuado procesos de destinación final (destrucción, incineración, eliminación digital, etc.) de las historias clínicas o epicrisis de las atenciones en salud que refiere el reclamante en su queja. En caso afirmativo, aportar la respectiva acta o instrumento a través del cual registraron el proceso de destinación final respectivo.*
6. *Aclarar si la entidad ha presentado incidentes de seguridad de la información en los cuales se haya perdido, destruido, hurtado o deteriorado de manera física o digital las historias clínicas o epicrisis de las atenciones en salud que refiere el reclamante en su queja. En caso afirmativo, acreditar la respuesta que brindó la entidad frente al incidente de seguridad presentado.*
7. *Informar cuál es el procedimiento para buscar, consultar, verificar y suministrar historias clínicas o epicrisis que se encuentran en soporte físico o digital.*
8. *Acreditar prueba de la autorización (previa e informada) otorgada por el Titular de la información para el tratamiento de sus datos personales.*
9. *En caso de contar con la respectiva autorización, aportar prueba mediante la cual se informe al Titular de información la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.*
10. *Si usted ha tratado la información del Titular en calidad de Encargado o Responsable. En caso de ser en calidad de Encargado favor indicar el nombre e identificación del Responsable del tratamiento de la información.*
11. *Informar si el Titular ha presentado una reclamación, consulta o petición ante usted, en caso de ser afirmativa su respuesta, favor aportar copia de la(s) misma(s) con su(s) respectiva(s) respuesta(s) y prueba(s) de envío.*
12. *Remitir copia de los manuales internos de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, en especial la política de tratamiento de datos personales, aviso de privacidad y/o manual de procedimientos para la atención de consultas y reclamos.*
13. *Informar las políticas internas de seguridad bajo las cuales conservan la información de los Titulares para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*
14. *En caso de ser procedente, acreditar prueba mediante la cual se demuestre que se eliminó, actualizó o corrigió la información del Titular (...).*

CUARTO: Que vencido el término de quince (15) días concedido en el escrito de solicitud de explicaciones la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pese a que la comunicación fue enviada el 2 de septiembre de 2022 al correo electrónico de notificación judicial que para el efecto es sanestebanips@gmail.com (Consecutivo No. 22-99613-1):

“(…)

De	correocertificado@sic.gov.co
Para	cooperativa de salud san esteban <sanestebanips@gmail.com>
Cc	correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):Carta tramites:Radicado No. 22-99613-1 1422172
Fecha de envío (UTC)	02/09/2022 23:46:37

(…)”.

Por la cual se imparte una orden administrativa

“(...)



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 22-99613- -1	FECHA: 2022-09-02 18:45:50
DEPENDENCIA: 7200 DIREHABEASDATA	EVENTO: 328 DENUNCIAS
TRAMITE: 384 PROTECDATOS	FOLIOS: 1
ACTUACION: 460 SOLICEXPLICA	

7200

Señores

COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN
sanestebanips@gmail.com

(...).”

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y objeto de la presente actuación.

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Teniendo en cuenta que la denuncia presentada por el señor Jaime Humberto Ortiz Ocampo, se refiere a la posible vulneración de su derecho de habeas data por parte de la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA, esta Dirección limitará su actuación a la salvaguarda efectiva de su derecho de *Habeas Data* según la facultad conferida en el literal b) artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia.

No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual esta entidad se reserva la facultad de verificar los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

SEXTO: Análisis del caso y valoración probatoria.

6.1 El Responsable del tratamiento de los datos no da respuesta y guarda silencio.

El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 contempla para los Responsables del Tratamiento el cumplimiento de ciertos deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en el Régimen General de Protección de Datos Personales y en otras que rijan su actividad, al interior de la cual el literal o) establece el siguiente deber: “Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Ahora bien, el 2 de septiembre de 2022 este Despacho requirió a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de la denuncia presentada por el quejoso y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer para el trámite de la actuación administrativa (Consecutivo No. 22-99613-1).

En consecuencia, esta Dirección observó que, una vez vencido el término concedido en el escrito en mención, la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pese a que la misma fue enviada el 2 de septiembre de 2022 al correo electrónico de notificación judicial que para el efecto corresponde al correo sanestebanips@gmail.com (Consecutivo No. 22-99613-1):

Por la cual se imparte una orden administrativa

“(...)

De	correocertificado@sic.gov.co
Para	cooperativa de salud san esteban <sanestebanips@gmail.com>
Cc	correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):Carta tramites:Radicado No. 22-99613-1 1422172
Fecha de envío (UTC)	02/09/2022 23:46:37

(...).”

“(...)



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 22-99613- -1	FECHA: 2022-09-02 18:45:50
DEPENDENCIA: 7200 DIREHABEASDATA	EVENTO: 328 DENUNCIAS
TRAMITE: 384 PROTECDATOS	FOLIOS: 1
ACTUACION: 460 SOLICEXPLICA	

7200

Señores

COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN
sanestebanips@gmail.com

(...).”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA **guardó silencio y no aportó la documentación solicitada frente al requerimiento realizado** por este Despacho, es preciso indicar que el inciso primero del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece lo siguiente:

“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada”.

Aunado a lo anterior, el artículo 176 del Código General del Proceso señala que:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”.

Razón por la cual, **se tendrá en cuenta con mayor énfasis lo informado por el quejoso** y lo que este allegó al expediente, a la hora de resolver el presente asunto.

6.2 Deber de cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 contiene los deberes de los Responsables del Tratamiento, estableciendo en el literal o) *“Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y comercio”.*

Igualmente, el artículo 21 de la mencionada Ley establece las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellas, el literal f) *“Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones”.*

² Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se imparte una orden administrativa

Al respecto, esta Dirección requirió a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA a través del oficio radicado bajo el No. 22-99613 consecutivo 1 del 2 de septiembre de 2022, para que se pronunciara en un plazo máximo de quince (15) sobre los hechos materia de la denuncia. Sin embargo, la referida entidad guardó silencio. Por lo tanto, presuntamente incumplió el deber contenido en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Como consecuencia, este Despacho considera procedente **EXHORTAR** a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA, para que **adopte medidas efectivas para atender los requerimientos y suministre la información solicitada** por la Superintendencia de Industria y Comercio.

6.3 Respecto al derecho de consulta del titular

El literal e) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 establece el principio de transparencia en materia de protección de datos personales:

“Artículo 4. Principios para el tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan (...)”

Frente a la posibilidad que tienen los titulares de consultarle al Responsable o Encargado del Tratamiento el uso que ha efectuado a sus datos personales, el literal f) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente:

“Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos: (...)

f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento”.

De igual modo dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 2.2.2.25.4.2 del Decreto 1074 de 2015 de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.2.25.4.2. Del derecho de acceso. Los responsables y encargados del tratamiento deben establecer mecanismos sencillos y ágiles que se encuentren permanentemente disponibles a los Titulares con el fin de que estos puedan acceder a los datos personales que estén bajo el control de aquellos y ejercer sus derechos sobre los mismos.

El Titular podrá consultar de forma gratuita sus datos personales: (i) al menos una vez cada mes calendario, y (ii) cada vez que existan modificaciones sustanciales de las Políticas de Tratamiento de la información que motiven nuevas consultas.

Para consultas cuya periodicidad sea mayor a una por cada mes calendario, el responsable solo podrá cobrar al titular los gastos de envío, reproducción y, en su caso, certificación de documentos. Los costos de reproducción no podrán ser mayores a los costos de recuperación del material correspondiente. Para tal efecto, el responsable deberá demostrar a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando esta así lo requiera, el soporte de dichos gastos”.

En hilo con lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1581 de 2012 consagra el procedimiento que deben desarrollar los Responsables o Encargados del Tratamiento ante las consultas presentadas por los titulares:

“Artículo 14. Consultas. Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

Por la cual se imparte una orden administrativa

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. *Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal”.*

Ahora bien, frente al artículo 14 de la Ley 1581 de 2012 la Corte Constitucional a través de la sentencia C-748-11 de 6 de octubre de 2011 declaró su exequibilidad y al respecto consideró lo siguiente:

“En consecuencia, el precepto revisado resulta ajustado a la Constitución. No obstante, la Sala debe advertir que la jurisprudencia constitucional ha perfilado unas características que debe tener la respuesta para que se entienda satisfecho el derecho de petición. En ese orden, tanto los responsables como los encargados del tratamiento están obligados a observar esos parámetros que en términos generales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) la respuesta debe ser de fondo, es decir, no puede evadirse el objeto de la petición, (ii) que de forma completa y clara se respondan a los interrogantes planteados por el solicitante, (iii) oportuna, asunto que obliga a respetar los términos fijados en la norma acusada”.

Ahora bien, el artículo 14 de la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud establece quienes pueden acceder a la información contenida en la historia clínica:

“Artículo 14.- Acceso a la historia clínica. *Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

- 1) *El usuario.*
- 2) *El Equipo de Salud.*
- 3) *Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) *Las demás personas determinadas en la ley.*

Parágrafo. *El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”.*

Vale precisar que la historia clínica contiene información relativa a la salud de los titulares, información que está categorizada como dato sensible según el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, por lo que, los titulares tienen plenamente derecho a acceder a la misma:

“Artículo 5. Datos sensibles. *Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.*

En el presente caso, se observa que el quejoso manifiesta que la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA le ha negado su derecho de acceso a su historia clínica (Consecutivo No. 22-99613-0).

Frente a ello, la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA vencido el término para suministrar respuesta, guardó silencio, es decir, no brindó las explicaciones solicitadas por este Despacho mediante comunicación del 2 de septiembre de 2022 (Consecutivo No. 22-99613-1).

Antes de analizar el material probatorio, es oportuno recordar que es imperativo -no facultativo- que los Responsables del tratamiento de datos personales garanticen oportuna y debidamente los derechos constitucionales y legales de las personas.

Se trata de un asunto muy importante sobre el cual las organizaciones deben obrar de manera

Por la cual se imparte una orden administrativa

profesional, diligencia y efectiva porque ello es parte central del mandato constitucional previsto en el artículo 15 cuyo texto señala lo siguiente: “En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Dado lo anterior, este Despacho ha sido enfático en señalar que:

“No puede convertirse en práctica empresarial que el titular del dato tenga que insistir varias veces para que se garantice el respecto de sus derechos. Con una sola solicitud es suficiente y le corresponde al Responsable hacer efectivo el derecho de las personas dentro de los plazos máximos legales establecidos en la ley. Los derechos de los titulares son para respetarlos en el tratamiento de datos personales y no para dilatar su cumplimiento o negar su efectividad en la práctica”³.

Así pues, a la luz del material probatorio obrante en el expediente, observa el Despacho que el quejoso el día 27 de mayo de 2021 solicitó a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA copia física de la historia clínica de las atenciones en salud que recibió en mayo de 2017 y el 18 de septiembre de 2017 en la IPS de dicha entidad (Consecutivo No. 22-99613-0):

“(…)

Jaime Ortiz <jimyortiz@gmail.com>

jue, 27 may
18:23

para sanestebanips, San

Administrador IPS.

Cordial saludo

Tomando en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política Nacional de Colombia, regula a través del Código Contencioso Administrativo, el recurso de ley Derecho de Petición, para ser respondido en un término de 15 días hábiles, les informo que a la fecha de hoy, van 29 días hábiles sin obtener respuesta alguna.

Es de anotar que el tema que nos ocupa, es acerca de que mi historia clínica se encuentra desaparecida, y la solicité por ser un Derecho Fundamental a la salud, y al tratamiento de la Ley de Habeas Data.

Como ya les he comentado en varias ocasiones, En el mes de mayo de 2017, fui atendido por urgencias tras accidente laboral, en cuya atención me pusieron unos puntos internos y externos en la mano derecha, los cuales con el tiempo se infectaron y toco buscar ayuda de la ARL Colmena y posteriormente le envié a usted copia de mi historia clínica por procedimiento de cirugía plástica realizada en la misma herida, pues la inflamación avanzaba, esa intervención fue realizada por parte de Colmena ARL el 16 de agosto de 2017 y luego en la IPS San Esteban, me quitaron los puntos el 18 de septiembre de 2017.

Como podrá notar, si existen algunas pruebas de mi atención en su IPS y me interesa en vista de que se encuentra hasta la fecha desaparecida que me sea entregada de manera física, la copia de mi historia clínica, pues con el tema de las vacunas covid, necesito justificar o demostrar mis alergias a algunos elementos entre ellos la penicilina y el macrogol.

Reiteración Derecho de Petición.

.

¿Qué pasa que a la fecha no me ha sido entregada mi historia clínica cuando ya mañana se cumplen 30 días hábiles de Silencio Administrativo?

¿Para cuándo la tendré?

¿Existe o se perdió esa historia clínica?

Mi anterior Derecho de Petición relacionado fue radicado por correo el jueves 27 de mayo de 2021 a las 18: 23

Por su atención. Muchas gracias.

Jaime Humberto Ortiz

C.C. 71672212

Carrera 143 # 65-07 San Cristóbal

Número contacto celular 3015725780.

COPIA de libre destinación.

(…)”.

En tal sentido, la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA contaba, según el artículo 14 de la Ley 1581 de 2012, con diez (10) días hábiles para responderle al titular la consulta planteada, sin

³ Resolución 83882 del 15 de noviembre de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la cual se imparte una orden administrativa

embargo, **dentro del expediente no se acreditó que dicha compañía haya suministrado la historia clínica al quejoso.**

Por todo lo anterior, observa el Despacho que la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA no acreditó la atención oportuna de la consulta del titular, en tal sentido, la sociedad en mención **posiblemente vulneró el derecho de acceso del titular** consagrado en el literal f) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012. En consecuencia, es procedente ordenar a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA responder la solicitud de acceso a su historia clínica presentada por el reclamante el día 27 de mayo de 2021.

Finalmente, en vista de lo observado en la presente actuación administrativa, es procedente remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Investigaciones de esta Delegatura para que determine si hay mérito o no para iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, dirigida a establecer el posible incumplimiento de los deberes y principios regulados por la Ley 1581 de 2012 por parte de la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA, identificada con Nit. 811.000.136-5, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, brinde respuesta a la solicitud de acceso a la historia clínica presentada el 27 de mayo de 2021 por el señor Jaime Humberto Ortiz Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.672.212, teniendo en cuenta que dicha compañía posiblemente vulneró el derecho de consulta del titular consagrado en el literal f) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA acreedora de las sanciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA, identificado con Nit. 811.000.136-5, a través de su representante legal, así como al reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante la Directora de Habeas Data y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales de esta Delegatura con el fin de que determine si existe o no mérito para adelantar una actuación administrativa de carácter sancionatorio y, conforme a la decisión adoptada, se informe a la Dirección de Hábeas Data lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2022

La Directora de Habeas Data,


CLAUDIA BIBIANA GARCÍA VARGAS

Por la cual se imparte una orden administrativa

NOTIFICACIONES:

Reclamante:

Nombre: Jaime Humberto Ortiz Ocampo
Identificación: C.C. No. 71.672.212
Dirección: Carrera 143 # 65-07 San Cristóbal
Ciudad: Medellín - Antioquia
Correo electrónico: jimyortiz@gmail.com

Responsable de la información:

Entidad: COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA
Identificación: Nit. 811.000.136-5
Representante Legal: Néstor Raúl Maya Maya
Identificación: C.C. No. 71.613.518
Dirección: Carrera 131 No. 62 - 28
Ciudad: Medellín – Antioquia
Correo electrónico: sanestebanips@gmail.com